

cuando no hayan sido impugnados los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, sobre el reconocimiento de créditos. Entonces, trascurridos los quince días que el art. 585 concede para la impugnación indicada, el Juez, á instancia de parte, ó por cuenta que le dé el escribano, mandará que se convoque otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduación. La citación para esta junta ha de hacerse por cédulas á los acreedores reconocidos, en la misma forma que para las anteriores, esto es, en la forma prevenida por los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos, como lo dispone el 508; y además ha de anunciarse el día, hora y sitio en que haya de celebrarse, en los periódicos oficiales ó de avisos si los hubiere, y cuando el Juez lo considere conveniente en la *Gaceta de Madrid*; dichos periódicos deberán ser los mismos en que se habrán insertado los anuncios para las juntas anteriores, y que se espresan en el art. 509. Para señalar el Juez el día en que ha de celebrarse la junta, tendrá presente que entre ésta y la convocación deben mediar por lo menos quince días.

Repetimos que nada de esto puede ofrecer dificultad cuando no hayan sido impugnados los acuerdos de la junta de reconocimiento, ó las determinaciones del Juez en su caso; y si alguna ocurriese, pueden consultarse los artículos citados y su comentario, y también lo que hemos dicho en este tomo.—Solo debemos llamar la atención acerca de que los acreedores que deben ser citados para esta junta, son únicamente aquellos cuyos créditos hayan sido reconocidos en la junta anterior, ó por el Juez: solo estos créditos se reputan como legítimos, y han de ser objeto de la graduación para el pago. No serán, pues, citados los demás acreedores cuyos créditos no hayan sido admitidos ó reconocidos: estos acreedores, aunque impugnen el acuerdo que los excluye, deben entretanto quedar privados de voz activa en el concurso: así lo establece también el párrafo último del art. 1105 del Código de Comercio. Aunque la nueva Ley de Enjuiciamiento no lo ha dispuesto *á priori*, como hubiera sido conveniente para evitar dificultades, se deduce así del artículo que comentamos; puesto que manda que á esta junta sean convocados los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos. También se infiere que éste ha sido el pensamiento del legislador de lo que respecto del síndico que se halle en este caso ordena el artículo 589. No se encuentran en igual caso los acreedores cuyos créditos se hallen pendientes de reconocimiento: estos deberán ser también citados personalmente para la junta de que se trata, puesto que en ella se ha de deliberar sobre dicho reconocimiento (párrafo 2º del art. 594).

Cuando hayan sido impugnados los acuerdos de la junta, ó la determinación del Juez en su caso, sobre el reconocimiento de algún crédito, ¿deberá suspenderse la celebración de la junta de graduación hasta que se decidan ejecutoriamente esos pleitos? Sensible es que la Ley no haya previsto este caso tan común y frecuente, dejando así lugar á dudas y dificultades; pero de su espíritu se deduce, en nuestro concepto, la resolución negativa. La Ley no permite en ningún caso la suspensión del juicio de concurso, y por eso previene que se sustancien en ramos separados cuantos incidentes puedan suscitarse; no sería justo que se dilatara el pago de los acreedores, cuyo derecho es inquestionable, por reclamaciones acaso temerarias de los que no se encuentran en este caso, ó de los que tengan interés en entorpecer los procedimientos. Además, el artículo que comentamos dice terminantemente que pasados los quince días señalados para la impugnación de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará otra para la graduación de los créditos: no añade "sin haberse hecho oposición," como lo hace en los artículos 454, 514 y otros: y el no poner tal limitación en este caso, demuestra claramente que pasados los quince días se ha de convocar la junta para la graduación de los créditos reconocidos, hayan sido ó no impugnados los acuerdos del reconocimiento. Repetimos que la Ley no quiere que se suspenda en ningún caso el juicio de

concurso, á pesar de las oposiciones que puedan deducirse, lo cual se halla confirmado espresamente en los artículos 546 y 603. Esta doctrina está también conforme con la sancionada por el Código de Comercio para las quiebras. Sin embargo, si los interesados conviniesen en que se suspenda el juicio principal hasta que se decidan estos incidentes, así habrá de verificarse.

No puede objetarse á lo que llevamos espuesto que quedarán perjudicados los créditos sobre que versen las impugnaciones: como esto no sería justo, y la misma Ley concede medios para evitarlo. Cuando un crédito no haya sido reconocido y el interesado reclame contra tal acuerdo, aunque este acreedor no tendrá voz activa en la junta de graduación, su crédito deberá ser comprendido en el lugar que le correspondería si fuese legítimo, en los dividendos que se repartan durante el juicio de reconocimiento á que dá lugar su reclamación; pero no se le entregarán las sumas que le correspondan, sino que quedarán en depósito para entregárselas cuando su crédito sea reconocido ejecutoriamente; y si no lo fuere, acrecerán á la masa del concurso. Así lo dispone el artículo 581 para otro caso análogo, y lo previene también el 1130 del Código de Comercio.

Lo mismo deberá hacerse, por analogía con lo que ordena el art. 603 de la presente Ley, respecto de las sumas que en los dividendos correspondan al acreedor, cuyo crédito haya sido reconocido por la junta ó por el Juez, cuando este acuerdo haya sido impugnado por otro de los acreedores ó por el deudor: también se retendrán en depósito estas sumas para darles la aplicación que corresponda según el resultado de este juicio incidental, si bien dicho acreedor tendrá voz activa en la junta de graduación. El art. 1131 del Código de Comercio establece para este caso que se entreguen á dicho acreedor las cantidades que le correspondan, si presta fianza suficiente; cuya doctrina, como más justa y equitativa, quisiéramos ver adoptada por los tribunales ordinarios, aunque no encontramos en la nueva Ley disposición alguna en que pueda apoyarse. Véase, pues, cómo sin perjuicio de nadie puede llevarse á efecto la graduación de los créditos reconocidos, en el caso de que tratamos.

Debemos indicar, por último, que el buen sentido y los principios del derecho aconsejan que la doctrina que acabamos de esponer no tenga aplicación, cuando la impugnación se dirija á anular todo lo hecho en la junta de reconocimiento, por defecto sustancial que invalide el acto. En tal caso, como la cuestión no versa sobre un crédito determinado, sino sobre la validez de todo lo hecho en la junta, parece lo natural que se suspenda todo procedimiento ulterior hasta que se decida ejecutoriamente si es ó no válido y legal el referido acto; y aun entonces no deberá formarse ramo separado para sustanciar esta cuestión.

## ARTICULO 592.

*Los Síndicos, dentro de los treinta días mencionados, formarán cinco estados, que comprenderán:*

*El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos.*

*Si se tratare de un ab-intestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad, y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó ab-intestato.*

*El segundo, los hipotecarios legales, según el orden establecido por derecho.*

*El tercero, los que lo sean por contrato, según su antigüedad.*

*El cuarto, los escriturarios.*

*El quinto, los comunes.*

ARTICULO 593.

*Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños.*

*Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos se les entregarán, conviniendo en ello los Síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y vía ordinaria.*

Después de practicar el reconocimiento ó calificación de los créditos, ha de procederse á la clasificación ó graduación de los que hayan sido reconocidos, esto es, á determinar el orden de preferencia por el que han de ser pagados; operacion no menos importante que aquella, sobre todo cuando los bienes del deudor no bastan á satisfacer por entero sus obligaciones, como sucede generalmente; pero mucho mas difícil por la falta de precision, ó por la insuficiencia de nuestras leyes sobre tan importante materia. Esta operacion ha de practicarse en la junta de acreedores de que hemos hablado en el comentario anterior, y en la forma que esplicaremos en el siguiente. Mas, para facilitar é ilustrar las decisiones de dicha junta, la nueva Ley, siguiendo la práctica mas autorizada, y á semejanza tambien de lo que para este caso ordenan los arts. 1123 y 1124 del Código de Comercio, impone á los síndicos la espinosa obligacion de hacer por sí mismos previamente la clasificación espresada, consignando su parecer en los cinco estados y en la nota de que luego hablaremos, que han de formar á dicho fin para dar cuenta á la junta.

Los síndicos han de cumplir con este importante deber *dentro de los treinta dias mencionados*, dice el art. 592, refiriéndose sin duda á los 15 dias que el 585, concede para impugnar los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre el reconocimiento de créditos, y á los otros 15 que segun el párrafo último del 591 deben mediar entre la citacion y la celebracion de la junta de graduación de créditos. Pero desde luego se vé, que se ha procedido con poca exactitud al fijar los 30 dias, pues entre uno y otro término han de practicarse las diligencias para la convocacion de la junta, y de consiguiente, pasarán de 30 los dias, que puedan utilizar los síndicos para formar dichos estados. Con mas propiedad se hubiera espresado el pensamiento, habiendo dicho, como en el artículo 574: "Los síndicos formarán mientras tanto, para dar cuenta á la junta, cinco estados, etc." Este es el verdadero sentido de la disposicion de que tratamos, y los síndicos cumplirán con ella teniendo formados los estados para el dia en que haya de celebrarse la junta de graduación.

Grave y espinoso es, como hemos dicho, el deber que se impone á los síndicos, los cuales tendrán necesidad de aconsejarse de personas peritas en el derecho para llenarlo cumplidamente, puesto que la graduación de créditos ha de hacerse con arreglo á las prescripciones del derecho civil, como era consiguiente, y como se deduce de las reglas que se dan en los artículos que comentamos para la formacion de los estados que han de comprenderla. Para esplicar debidamente dichas reglas, tenemos necesidad de esponer lo que las leyes y la jurisprudencia tienen establecido sobre esta materia; pero esto lo haremos, siguiendo el plan que nos hemos trazado en esta obra, con la concision posible, y solo en cuanto baste á indicar á los síndicos el camino que deben seguir para salir á salvo de tan intrincado laberinto. Mayores esplicaciones no son de la competencia de este tratado de procedimientos; y cuando se necesiten por la com-

plicacion ó dificultad del caso, deberá buscarse en los espositores de nuestro derecho civil (1).

Mas, es indispensable resolver antes una dificultad que ha de servir de punto de partida en este trabajo. Nótese que al designar el art. 592 los acreedores que deben comprenderse en cada estado, no hace mérito de los gastos de la última enfermedad, ni del depósito irregular, ni de los quirografarios en papel sellado, ni de algun otro. ¿Podrá inferirse de esta omision que ha reformado ó modificado las disposiciones del derecho civil sobre prelacion de acreedores? De ningun modo, en nuestro concepto: la presente Ley no ha hecho, ni ha podido hacer novedad alguna sobre esta materia, que no es de su competencia; ella ha respetado, como debia, las disposiciones del derecho civil, segun se deduce de las referencias que hace al mismo en el artículo citado, y del orden de prelacion que fija para los estados que han de formar los síndicos. Queda, pues, subsistente lo que las leyes y la jurisprudencia tienen establecido sobre la preferencia y graduación de acreedores, por mas que merezca reformarse en algunos puntos, como indudablemente se reformará, principalmente respecto de las hipotecas legales, en la nueva ley de hipotecas, cuyas bases se han presentado á las cortes. De consiguiente, los créditos de que no se hace mencion especial en el artículo antedicho, deberán comprenderse en el estado y lugar que les corresponda. Esto supuesto, pasaremos á fijar el orden de preferencia de los créditos, con arreglo al cual han de graduarse y comprenderse en los estados y nota que prescriben los artículos que estamos comentando.

*Acreedores de dominio.*—Solo haciendo uso de las palabras en un sentido muy lato, puede darse esta denominacion, admitida con impropiedad en el lenguaje forense, al que reclama lo que es suyo por derecho de dominio. Y con efecto; *acreedor y dueño* implican contradiccion: el que es dueño de una cosa que otro detenta, no demanda su pago como acreedor, en virtud de la accion que nace de un contrato, sino que la reclama cosa suya por la accion reivindicatoria. *Res, ubique est, pro suo domino clamat.* Si, pues, la cosa ajena ha de ser restituida á su dueño; si con ella no puede hacerse pago á los acreedores del que la tiene en su poder, es evidente que aquel no debe ser colocado entre estos, pues su demanda no puede ser objeto de graduación, por mas que deba someterse al reconocimiento ó justificación de su legitimidad. Por estas consideraciones la propiedad del lenguaje exige, que los llamados acreedores de dominio sean eliminados de la clase general de acreedores, y así ha venido á sancionarlo la nueva Ley, dando con ello sus autores una prueba de su notoria erudicion: véanse, sino, los artículos que estamos comentando.

Después de determinar el 592 las clases de acreedores que han de comprenderse en cada uno de los estados que deben formar los síndicos para dar cuenta á la junta de graduación, ordena el 593 que por separado formen éstos nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviese en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños. De lo cual, y de los términos en que está redactado el art. 621, se deduce claramente, que la Ley no considera como acreedores, segun hemos dicho, á los que reclaman alguna cosa del concurso en virtud del derecho de dominio; ni á estos les conviene tampoco personarse bajo tal concepto, siéndoles como les es mas ventajoso hacer uso de este derecho en la forma que luego diremos.

1. Pueden consultarse, entre otros, la *Curia filipica* de Hevia Bolaños, tomo 2º, lib. 2º, cap. 12: el *Diccionario de jurisprudencia* por Escriche. palabra ACREEDOR en sus varias acepciones; y principalmente el artículo ACREEDORES de la *Enciclopedia Española de Derecho y Administracion*, donde se trata esta materia con la erudicion y copia de doctrina que acostumbran los ilustrados autores de tan importante obra.